



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: NULIDAD DE CONTRATO
DECISIÓN: NIEGA NULIDAD
INTERLOCUTORIO CIVIL N.º83
RAD: 158374089001-2018-00064-00
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA CAMARGO CAMARGO.
DEMANDADOS: LUZ MARINA CAMARGO y OTROS

Tuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor ANTONIO MARÍA CAMARGO CAMARGO, presentó demanda de Nulidad de Contrato, demanda dirigida en contra de los señores LUZ MARINA CAMARGO - LUZ DARY GUIO CAMARGO - MARÍA ANTONIA GUIO CAMARGO - MARTHA LUCIA GUIO CAMARGO - JAVIER GONZALO GUIO CAMARGO

Una vez se estudia esta y sus anexos, este despacho advirtió que se encontraba enmarcada para su admisión y posterior tramite.

Es deber por parte de este despacho, manifestar que no ve procedente el incidente de Nulidad presentado por el apoderado de la parte pasiva por los siguientes argumentos.

Respecto de la

1. *"FALTA Y AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACION PREJUDICIAL)"*,
2. *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones"*
3. *"Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*
4. *"Indebida y/o deficiente notificación de las personas que la ley dispone citar y emplazar"*

Este despacho debe advertir que frente a los numerales 1,2 y 3 se evidencia que:

- La omisión de la audiencia de conciliación prejudicial trae como consecuencia el rechazo de la demanda y no la nulidad del proceso, como lo aclaro el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 11001031500020130248900, feb. 13/14, C. P. Guillermo Vargas Ayala) pues de lo contrario se daría en carácter de formalidad insubsanable, lo que contradice el principio de prevalencia de lo sustancial como reza en el artículo 228 de la Constitución Nacional.
- Igualmente lo referente frente a los otros dos numerales (2,3) este despacho debe advertir que según contestación de la demanda por la doctora Luisa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constanza Barbosa Granados, quien fungía como apoderada de los demandados Luz Marina Camargo y Javier Gonzalo Guio Camargo acompañó a sus prohijados en la defensa de sus derechos, y en consecuencia en el contenido de la contestación de la demanda, no encuentra tales excepciones que debieron ser propuestas en tal etapa procesal, sino que tales excepciones se limitaron a enunciar lo siguiente:

○ *“EXCEPCIONES de MERITO O DE FONDO:*

-. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA: El demandante no está legitimado para iniciar la presente acción, toda vez, que si hubo un incumplimiento a un negocio jurídico, se debe adelantar una proceso totalmente diferente, tal como RESOLUCION A CONTRATO DE COMPRAVENTA o diferente, de acuerdo a lo que considere y el incumplimiento NO LO FACULTA LEGALMENTE, para iniciar este tipo de actuación. Se probará dentro de la actuación que no hubo igualmente SIMULACION al transferir su propiedad a favor de los demás demandados por parte de la Señora LUZ MARINA CAMARGO CAMARGO”

En consecuencia el despacho encuentra que la parte pasiva del litigio, siempre estuvo asesorada por un profesional en derecho, que en su momento tuvo y se le respetaron las etapas procesales para que en tales enunciara las excepciones a que hubiere lugar o nulidades en la etapa procesal pertinente, pues la solicitud a la fecha, evidentemente se encuentran subsanadas como lo establece el artículo 133 del Código General del Proceso en su parágrafo.

Por lo anterior anunciado, y según lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta.

Respecto de la *“Indebida y/o deficiente notificación de las personas que la ley dispone citar y emplazar”* el despacho encuentra que mediante auto de fecha 12 de abril de 2019 se requirió al accionante a fin de dar cumplimiento con proveído de fecha 18 de octubre en el cual se ordenaba la notificación personal como lo establece el artículo 291 del C.G.P e igualmente se requirió con la finalidad que vencido el termino anterior se realizara la notificación por aviso.

Los demandados que se notificaron y actuaron a través de apoderado judicial fueron Luz Marina Camargo y Javier Gonzalo Guio, y ante la manifestación del señor Javier Gonzalo Guio mediante memorial que manifestaba el desconocimiento del paradero de sus hermanos, procede el despacho a autorizar el emplazamiento, y mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019 se procede a emplazar a Luz Dary Guio Camargo – María Antonia Guio Camargo y Martha Guio Camargo, emplazamiento que se surtió en debida forma en los medios de amplia circulación establecidos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia y mediante auto de fecha del 24 de septiembre de 2020 y habiendo hecho en el referido auto mención sucinta de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura en el cual enuncia la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo del 2020 y ordenó el levantamiento de los mismos a partir del 1 de julio del 2020, se manifiesta la constancia allegada del edicto emplazatorio y de la notificación de los algunos de los demandados (Luz Marina Camargo y Javier Gonzalo Guio) y transcurrido el tiempo sin que se notificaran los demás sujetos procesales de la parte pasiva, el despacho procede a designar como curador ad litem al doctor Geovanny Alfredo Montañez.

Mediante providencia del 12 de noviembre de 2020 se manifiesta a las partes la contestación de la demanda por parte del curador ad litem, e igualmente se les corre traslado, y si es su deseo solicitar pruebas; en consecuencia el despacho mediante auto interlocutorio del 11 de febrero de 2021 decreta las pruebas a que hubiera lugar.

Por medio de auto del 25 de febrero de 2021 se le reconoce personería jurídica al doctor Carlos Arturo Preciado Medina como apoderado de la parte pasiva, se le informa que una vez se digitalice la totalidad del expediente se le correrá traslado, igualmente se le informa que todas y cada una de las decisiones judiciales se han publicado en el micrositio.

Se procedió a realizar audiencia el día 21 de abril del 2021 en la cual asistieron las partes y se procedió a fijar el litigio, frente a lo cual el apoderado de la parte demanda interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la fijación del litigio, el despacho en consecuencia corre traslado a las partes de las cuales el apoderado de la parte demandante se opone a la prosperidad del recurso presentado en tanto el curador se atiene a lo resuelto por el despacho.

Dejando salvedad que en tales etapas procesales el nuevo apoderado de la parte pasiva ha actuado sin realizar manifestaciones algunas respecto de las nulidades que posteriormente alegara.

El despacho no repone el auto y en consecuencia se dio el recurso de apelación se ordenó remitir vía digital a la segunda instancia. Instancia que resolvió como inadmisibile la presentación del recurso. En consecuencia, el suscrito despacho, el primero de julio de 2021 dispuso de continuar el trámite y se convocó a las partes el día 2 de agosto del 2021.

El apoderado de la parte pasiva procede interponer recurso de reposición en contra del auto del primero de julio de 2021 en el cual se disponía el despacho a continuar con el trámite de la audiencia el día 2 de agosto del año 2021, en consecuencia con lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja al declarar improcedente el recurso interpuesto por el mencionado abogado, igualmente el despacho procede a correr traslado del mencionado recurso a las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El despacho debe advertir que frente al recurso de reposición frente al auto del 1 de julio de 2021; en audiencia que fue realizada por este despacho en la cual le fue negado el recurso presentado, y concebido uno improcedente, se manifestó por este despacho la negativa del mismo, en consecuencia se mantiene la decisión adoptada en audiencia.

Y respecto de la solicitud de pérdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P, considera este despacho que previo a las manifestaciones ya mencionadas junto con fechas de cada actuación procesal, incluyendo la suspensión de términos que se informó mediante los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, no encuentra procedente tal solicitud y por el contrario prorroga su término por seis meses para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR recurso de reposición frente al auto del 1 de julio de 2021 ya que se mantiene este despacho con la decisión adoptada en audiencia del 21 de abril del 2021, aunado a que el mentado auto dispone la continuidad del trámite procesal correspondiente, ya que el superior no entro a decidir de fondo, toda vez de la inadmisibilidad del recurso.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de pérdida de competencia por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: NEGAR las pretensiones del incidente de nulidad según lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS HELVIER BARRERA MARTINEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No.007 hoy dieciocho (18) de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES
8:00 am - 12 m
1:00 pm - 5:00 pm